



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio 25 OCT 2021

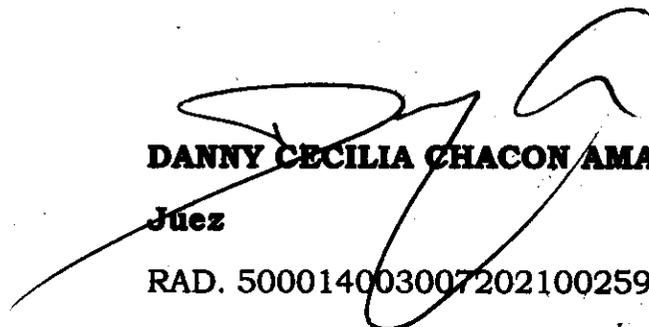
Se accede a la petición de la contrayente Sharee Valentina Zabala Calderón, de RETIRAR la solicitud de matrimonio.

Se le informa a la señora Sharee Valentina Zabala Calderón, que mediante auto del 18 de mayo de 2021 el despacho les solicitó unos documentos, los cuales a la fecha nunca aportaron, luego, el trámite no avanzó por falta de interés de los mismos solicitantes.

No hay necesidad de desglose ni entrega de ningún documento, en razón a que se trata de un asunto virtual.

Por secretaria, déjese las constancias del caso.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

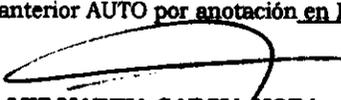
RAD. 50001400300720210025900

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO

26 OCT 2021

Hoy _____ se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO


LUZ MARINA GARCIA MORA

SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

25 OCT 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MINIMA CUANTIA seguido por **BANCO BANCOLOMBIA S.A.** contra **EDGAR HENAO LOPEZ.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 11/05/2021, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El lunes 27/05/2021, a las 10:00:03 se le envió al correo electrónico al ejecutado pitin46@hotmail.com notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuyo acuse de RECIBO se efectuó el mismo 27/05/2021 a las 10:00:17., Tal y como hizo constar la empresa de mensajería electrónica DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación por correo electrónico el 27/05/2021, sin que, dentro del termino, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

Sobre el punto viene a recordar que sobre la NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO, nuestra SALA DE Casación Civil y Agraria en sede de tutela en sentencia **STC1134-2017** del 02 de febrero de 2017 se pronunció así:

“tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo¹, tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso y el cuerdo No. PSAA063334 de 2006².

En efecto, de acuerdo al primer canon citado, «[cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos», requisito que también se halla previsto en los artículos 10⁰¹ y 11⁰² del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉ, aceptado por el ejecutado, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

"Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

Excepiúanse de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexado al expediente.

"Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:

a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado **EDGAR HENAO LOPEZ,** como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

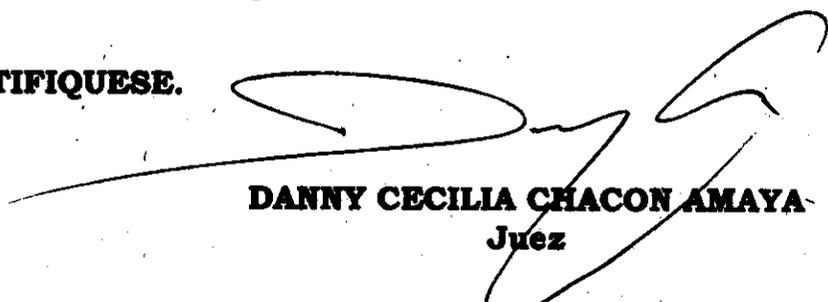
SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de \$823.224, como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00247 -00.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00247 -00.-

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

26 OCT 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

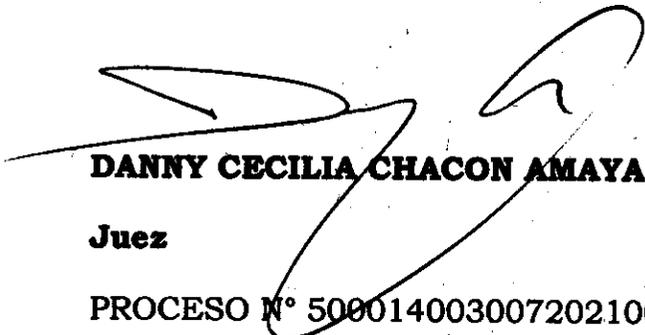
Villavicencio 25 OCT 2021

1.-Téngase en cuenta el acuerdo de pago allegado por la apoderada de la parte demandante y firmado por ella y la ejecutada la señora FRANCY AREVALO BURGOS.

2.-Se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada FRANCY AREVALO BURGOS conforme al inciso primero del artículo 301 del C.G del P. desde la fecha de presentación del acuerdo de pago donde manifiesta tener conocimiento del mandamiento de pago y la demanda, es decir, desde el 10 de junio de 2021.

3.-Se requiere a la parte demandante para que una vez se dé cumplimiento al acuerdo lo haga saber al despacho.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

PROCESO N° 50001400300720210012400

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL</p> <p>VILLAVICENCIO</p> <p>26 OCT 2021</p> <p>Hoy <u>26 OCT 2021</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA</p> <p>SECRETARIA</p>



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

25 OCT 2021

1.-Sería el caso entrar a resolver lo que en derecho corresponde respecto al trámite siguiente si no fuera por que se advierte que en las constancias de notificación tanto la personal como por aviso, se certifica la entrega a una persona diferente ALEX SANCHEZ JIMENEZ, y el aquí demandado es ALEX SANDER JIMENEZ, por lo que no es posible tenerlas en cuenta para dictar sentencia.

2.-Se reconoce como sucesora procesal del ejecutante el señor SIGIFREDO SANCHEZ MURILLO conforme al artículo 68 del CGP, a la señora CATHERINE JULIETH SANCHEZ GUEVARA.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00206 -00.-

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

26 OCT 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

25 OCT 2021

SE TOMA ATENTA NOTA DEL EMBARGO DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS que le correspondan al demandante **SIGIFREDO SANCHEZ MURILLO (causante)**, dentro del presente proceso, el que fue comunicado por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO mediante oficio No.934 del 16/06/2021 y arrimado a este proceso el 21/06/2021 dentro de la sucesión No.**500013110002-2021-00189-00** causante SIGIFREDO SANCHEZ MURILLO y que se adelanta ante ese Estrado Judicial.

Oficiese como corresponda.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00206 -00.-

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO 26 OCT 2021</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--



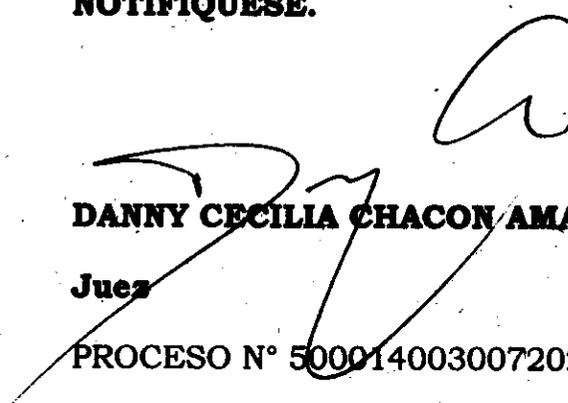
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio 25 OCT 2021

Devuélvase a secretaria en razón a que no hay ninguna solicitud pendiente por resolver por parte del despacho, sobre el acuerdo de pago, ya se resolvió en auto del 16 de julio de 2021.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

PROCESO N° 50001400300720210008100

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL</p> <p>VILLAVICENCIO</p> <p>26 OCT 2021</p> <p>Hoy <u>26 OCT 2021</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO</p>
<p>LUZ MARINA GARCIA MORA</p> <p>SECRETARIA</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

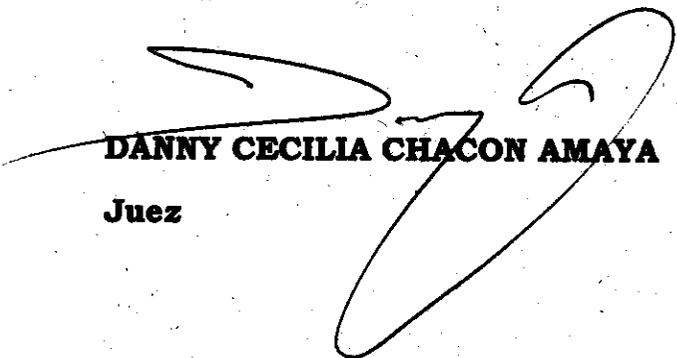
25 OCT 2021

Villavicencio _____

1.-Se tiene por notificada por conducta concluyente a la señora MARIA CONCEPCION MENDEZ DE VIDALES, conforme al inciso primero del artículo 301 del CG del P. desde el día 22/09/2021 dado que no reposan constancias de haberse hecho por aviso anteriormente.

2-De las excepciones de fondo planteadas por la parte demandada, conforme al artículo 443 del CGP, se le corre traslado al ejecutante por el término legal de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL	
VILLAVICENCIO	
26 OCT 2021	
Hoy _____	se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO
LUZ MARINA GARCIA MORA	
SECRETARIA	

RAD: 2021-00044

44



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

25 OCT 2021

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo del 30% de la pensión que recibe del CONSORCIO FOPEP 2019 la demandada **MARIA CONCEPCION MENDEZ DE VIDALES**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.28531561**. La medida se limita en la suma de \$14.400.000.oo.

Oficiese al pagador o tesorero de la entidad mencionada para que se sirva sentar el mencionado embargo, haciéndole las advertencias de ley.

2.-Previo a decretar la medida cautelar de embargo del vehículo de placas INT473, se requiere a la parte demandante para que informe al despacho la oficina de tránsito en donde se encuentra inscrito el mencionado bien.

3.- Previo a decretar la medida cautelar de embargo del bien inmueble con matricula inmobiliaria N 232-22777 se requiere a la parte demandante para que informe al despacho la oficina de Registro de Instrumentos Públicos en donde se encuentra inscrito el mencionado bien.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO

26 OCT 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA

SECRETARIA

RAD. 2021-00044



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio 25 OCT 2021

Se devuelven a secretaria para que se le corra traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

PROCESO N° 50001400300720210005100

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL</p> <p>VILLAVICENCIO</p> <p>Hoy 26 OCT 2021 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO</p>
<p>LUZ MARINA GARCIA MORA</p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio 25 OCT 2021

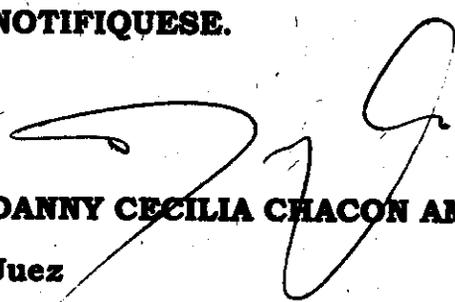
1.-Sería el caso entrar a resolver lo que en derecho corresponde respecto a la demanda de reconvención presentada por la apoderada de la parte demandada si no fuera porque nos encontramos frente a un proceso verbal sumario, así las cosas, conforme al artículo 371 C. G del P, inciso primero que a la letra reza *“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación”* y como quiera que en este tipo de procesos por disposición legal del artículo 392 ibídem, es inadmisibles la acumulación de procesos, no es procedente la demanda de reconvención, así las cosas no se correrá traslado de ella a la parte activa, ni se le dará trámite por ser inadmisibles.

2. Se tiene por notificado de manera personal al demandado OSCAR RESTREPO HOYOS, conforme con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, dos días hábiles después de la entrega de la notificación, como quiera que la entrega se hizo el día 29 de enero de 2021 según constancia de empresa de mensajería aportada, se entiende por notificado el demandado desde el día 03 de febrero de 2021.

3. Al escrito de excepciones presentado el 12 de febrero de 2021, memorial debidamente cargado en el sistema, estando en término de traslado de la demanda conforme al artículo 8 del mencionado decreto, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 391 ibídem, de las excepciones de mérito, por secretaria, córrase traslado a la parte demandante conforme al artículo 110 del mismo ordenamiento.

4. Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada LINA MARIA MONTOYA RAYO, como apoderada judicial del demandado OSCAR RESTREPO HOYOS, en los términos y conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

RAD: 2020-634.

C-1

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO

26 OCT 2021

Hoy 26 OCT 2021 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO

LUZ MARINA GARCIA MORA

SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

RAD. 50001400300720200063400



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio 25 OCT 2021

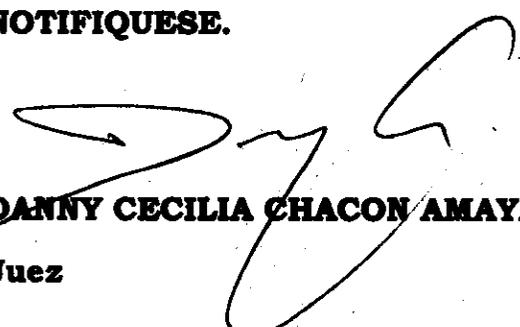
1. Se tiene notificado de manera personal al ejecutado CAMILO HERRERA RODRIGUEZ, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 desde el día 12 de febrero de 2021 conforme se acreditó con constancias de empresa de mensajería anexa.

2. Como quiera que el ejecutado presentó su escrito de excepciones el día 23 de febrero de 2021, memorial debidamente cargado en el sistema, estando en término de traslado de la demanda conforme al artículo 8 del mencionado decreto, de las excepciones de fondo planteadas por el ejecutado CAMILO HERRERA RODRIGUEZ, con arreglo en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado al ejecutante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretendas hacer valer.

3. En los términos del artículo 76 del C.G.P. se acepta la RENUNCIA al poder que hizo la ejecutante al Abg. CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA que en otrora le otorgara la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A.

4. Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ, como apoderada del ejecutante el BANCO DE BOGOTA S.A, en los términos y conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO

26 OCT 2021

Hoy 26 OCT 2021 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO

LUZ MARINA GARCIA MORA

SECRETARIA

RAD. 50001400300720200062800

VILLAVICENCIO - META

25 OCT 2021

Por ser procedente el despacho Decreta la siguiente medida:

- 1.-Como quiera que la parte demandante acreditó el pago de la póliza requerida en auto anterior, de conformidad con el artículo 591 del C.G.P., se ordena la **INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA** en el certificado de libertad y tradición del bien mueble identificado con placas DJV469 de la Secretaria de Movilidad de Restrepo -Meta.
2. No se accede a la medida cautelar de derecho de retención sobre el bien mueble identificado con placas DJV469 de propiedad del demandado, dado que de este derecho se predica, cuando el bien del que se solicita, se encuentra en poder del interesado en la medida, el vehículo sigue en poder de la parte demandada, luego la figura jurídica es otra.

Por secretaria oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO

Villavicencio.

26 OCT 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha. **LUZ MARINA GARCIA MORA**

SECRETARIA

RAD. 2020-634

C-2.

RAD. 50001400300720200063400



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

25 OCT 2021

Villavicencio _____

Devuélvase a secretaria para que se le corra traslado a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y allegada a este despacho el día 13 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

PROCESO N° 50001400300720200069400

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL</p> <p>VILLAVICENCIO</p> <p>Hoy 26 OCT 2021 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO</p>
<p>LUZ MARINA GARCIA MORA</p> <p>SECRETARIA</p>